

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- *Objeto-* Declárase de Interés Provincial el uso de paneles solares fotovoltaicos, biodigestores y aerogeneradores domiciliarios, como fuentes alternativas o no convencionales de generación de energías (eléctrica y gasífera) para satisfacer la demanda doméstica del sector de la población rural denominado “Población Rural Dispersa”, conforme a las disposiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- *-Adhesión-* Adhiérese a la Ley Nacional N° 25.019 sobre declaración de interés nacional y régimen de promoción especial a la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- *-Definiciones-* A los efectos de la presente Ley, entiéndese por:

- *Población rural:* conforme al criterio demográfico de clasificación poblacional utilizado en la República Argentina, al sector de la población que reside en centros poblados de menos de 2.000 habitantes -población rural aglomerada- o diseminada en “campo abierto” -población rural dispersa-.
- *Energía solar fotovoltaica:* sistema de transformación directa de la radiación solar en electricidad mediante el uso de dispositivos semiconductores denominados paneles fotovoltaicos.
- *Biodigestión:* proceso de fermentación o biodegradación de sustancias orgánicas en condiciones anaeróbicas que produce gas, tanto en condiciones naturales -como parte del ciclo biogeoquímico del carbono en los ecosistemas- como artificiales -en biodigestores.
- *Biodigestor:* en su forma más simple, dispositivo cerrado, hermético e impermeable –reactor- utilizado para el desarrollo en condiciones anaeróbicas de procesos de biodegradación de sustancias orgánicas, cuyo resultado es la producción de gas –metano- y/o electricidad, mediante el agregado de un motogenerador a gas.

- *Aerogenerador*: motor o turbina accionado por el viento que genera electricidad, y que, a los efectos de la presente norma, se presentan como opción complementaria a los paneles solares y/o biodigestores, conforme a las demandas domiciliarias particulares.

ARTÍCULO 4°.- *-Régimen de Promoción-* Establécese un régimen de promoción en beneficio de la generación de gas y/o electricidad de origen solar, procesos de biodigestión y/o eólico, el que como mínimo contemplará, conforme a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación, los puntos que de manera no taxativa se enumeran a continuación:

- Exención de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse que, de acuerdo al criterio de la autoridad de aplicación, correspondiere.
- Gestión de líneas crediticias especiales para el financiamiento de obras y/o equipamientos necesarios ante organismos bancarios y entidades financieras públicas o privadas.

ARTÍCULO 5°.- *-Alcance-* Se establece como objetivo del régimen de promoción al que se hace referencia en el artículo anterior que en el término de 5 (cinco) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, se logre el abastecimiento doméstico de gas y electricidad obtenido a partir de los procesos aquí promovidos de, al menos, un 30% (treinta) por ciento de la población rural dispersa, donde se registran los déficits más altos.

ARTÍCULO 6°.- *-Políticas Públicas-* El Poder Ejecutivo provincial instrumentará las siguientes acciones, que –sin ser taxativas- están destinadas a promover el uso de las energías alternativas especificadas en los artículos precedentes:

- Elaborar un Programa Provincial de Energías Alternativas (PPEA) para la Población Rural, el que incluirá el desarrollo y gestión del régimen de promoción establecido en el Artículo 3°, teniendo en consideración todos los aspectos sociales, tecnológicos, económicos y financieros necesarios para alcanzar el objetivo propuesto en la presente.
- Coordinar con las universidades y centros de investigación y desarrollo con sede en el territorio provincial la implementación de cursos de capacitación y formación de recursos humanos en los distintos campos de aplicación de este tipo de energías.

- Brindar asesoramiento técnico a los usuarios en lo que respecta al cálculo de las necesidades energéticas y, de acuerdo a ello, de las dimensiones y características de los paneles solares fotovoltaicos y/o biodigestores a instalar, así como también en otros aspectos tecnológicos, administrativos y/o económicos financieros.
- Realizar un monitoreo del proceso en todas sus etapas.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 14 de diciembre de 2016.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA